



**SECRETARIA:** En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Catalina Restrepo Valencia, quien representa los intereses de la parte demandante, y se identifica con la C.C. 1.053.816.232 y T.P 308.736, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión.

Sírvase proveer,

Manizales, Octubre 5 de 2022,

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00622-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Ángela María Benavidez Quintero a través de apoderada judicial, frente a la señora Alejandra Sánchez Cardona.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”,



el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique,

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el en el sentido de oficiar a la entidad promotora de salud **NUEVA EPS**, para que informe al despacho el nombre, documento, dirección, teléfono y demás datos del empleador que realiza aportes a seguridad social de la demandada, ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”. Por la secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquense conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señora Alejandra Sánchez Cardona y en favor de la señora Ángela María Benavidez Quintero, por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del pagaré número P-81134438, con sus respectivos intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a saber:

| <b>Nº Cuotas</b> | <b>Periodo adeudado</b> | <b>Capital adeudado</b> | <b>Inicio de Mora exigible a partir de</b> |
|------------------|-------------------------|-------------------------|--|
| <b>1</b>         | <b>09/06/2022</b>       | <b>\$500.000</b>        | <b>10/06/2022</b>                          |
| <b>2</b>         | <b>09/07/2022</b>       | <b>\$500.000</b>        | <b>10/07/2022</b>                          |
| <b>3</b>         | <b>09/08/2022</b>       | <b>\$500.000</b>        | <b>10/08/2022</b>                          |
| <b>4</b>         | <b>09/09/2022</b>       | <b>\$500.000</b>        | <b>10/09/2022</b>                          |

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada a la dirección física reportada y conforme a las reglas del CGP. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *eiusdem*.



**PARAGRAFO:** Para efectos de tener en cuenta las direcciones electrónicas aportadas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213.

**Tercero:** Acceder a oficiar a **NUEVA EPS**, con la finalidad de informar al despacho el nombre, documento, dirección, teléfono y demás datos del empleador que realiza aportes a seguridad social de la demandada. Por la secretaría líbrense los oficios correspondientes y notifíquense conforme al Decreto 2213 de 2022.

**Cuarto:** Reconocer personería procesal a la abogada Catalina Restrepo Valencia, identificada con la C.C. 1.053.816.232 y T.P 308.736 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

CCS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4df577cc31ba70cfbb24c323c43fe139b1a08905ec6f45b2a8818b9b4d8d4a**

Documento generado en 06/10/2022 04:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**